



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 201-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1562-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Fabián Salas Duarte, coronel de Policía de E.M., en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 1562-13-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 11 de septiembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1562-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, el 15 de octubre de 2013 a las 12:45, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección acción N.º 1562-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto del 23 de febrero de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento del mismo.

## Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 19 de julio de 2013, por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO. Portoviejo, viernes 19 de julio de 2013, las 16h01. VISTOS: Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento a esta Sala el recurso de apelación que han interpuesto la Procuraduría General del Estado, el Ministerio del Interior y el Comandante General de la Policía, a la Resolución que declaró con lugar la Acción de Protección, notificada el martes 16 de abril del 2013, a las 15H49, y a la negativa de ampliación y aclaración a la misma, que fue dictada por la señora Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia de Manabí con asiento en Portoviejo. La causa después de tramitada al tenor del rito procesal pertinente ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilaciones la Sala considera (...) El tema a decidir es si hubo o no en la negativa de tomarle un nuevo examen al accionante, a sabiendas que a otros compañeros que estaban en las mismas condiciones, sí se les receptó otra prueba para que puedan aprobar el curso de ascenso al grado inmediato superior; y a criterio de la Sala es que si ha existido violación de derechos constitucionales al vulnerarse el derecho a la defensa material, toda vez que revisado el expediente se encuentra: a) Que efectivamente obra en los autos una nómina de los policías a quienes si se les dio una nueva oportunidad ; lo cual a todas luces demuestra desigualdad ante la ley a la vez que indica discriminación; discriminación que en palabras sencillas significa el acto de sesgar, excluir, diferenciar o apartar a una persona o grupo de personas de su mundo socio cultural, socio económico y/ o político. (...) El acto administrativo de separación de la Institución Policial al señor Fernando Jesús Macías Hernández, y lo pone en disponibilidad, es un acto administrativo que infringe un derecho constitucional a la estabilidad laboral en el trabajo, y a la igualdad material, consagrada en el número 4 del Art. 66 de la CRE y en numeral 2do del Art. 11 que dice ‘todas las personas gozarán de los mismos derechos , deberes y oportunidades’ si bien es cierto en el acto de nuestra referencia fue dictado por funcionarios competentes y haciendo uso de la ley y reglamentos pertinentes, estos se los aplicó discriminatoriamente y con desigualdad, pues se colocó en situación de privilegio a unos cuantos y no se les dio la misma oportunidad a todos lo que estaban en la misma situación, es decir al arbitrio del funcionario que los empleó, los accionados si vulneraron garantías constitucionales específicas del accionante, dentro de los que se incluye el trabajo y la seguridad social, por encontrarse amenazado su trabajo y estabilidad laboral o una futura jubilación patronal que afecta contra el buen vivir o sumak kawsay (...). En el caso que se resuelve ha existido desigualdad ante la aplicación de la ley y discriminación, razón por la cual esta Corte estima a que existen razones suficientes para que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución vigente, sea confirmado el fallo dictado por la Jueza A quo, por lo expuesto este Cuerpo Colegiado “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación (...) y CONFIRMA parcialmente la sentencia dictada por la señora Jueza Quinto de la Familia, Niñez y Adolescencia de Manabí se dispone que la parte demandada fije una nueva fecha para que el accionante rinda un nuevo examen en el curso de ascenso para el grado inmediato superior de





Sargento Segundo, en cuanto al pago de los sueldos ordenados en la sentencia de primer nivel, no tienen razón de ser, pues el accionante si los está percibiendo y pertenece aún a la Policía Nacional, por encontrarse en estado de transitoria, Cúmplase con lo dispuesto en el número cinco del artículo 86 de la Constitución del Ecuador.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El accionante refirió que el cabo primero de Policía abogado Fernando Jesús Macías Hernández se encontraba en una situación transitoria<sup>1</sup>, presentó una acción de protección en contra de la resolución adoptada por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional, que a su vez ratificó la decisión del Honorable Consejo de Clases y Policías, que resolvió no aceptar la solicitud del abogado Jesús Macías Hernández para que rinda un segundo examen supletorio para el ascenso en su carrera policial.

Indicó que el abogado Jesús Macías Hernández no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de Evaluación para el Ascenso del Personal Policial de Clases y Policías de la Policía Nacional. El propio miembro de la institución policial, en la demanda de acción de protección aceptó de manera voluntaria que no completó la nota establecida en la ley para que tenga lugar el ascenso al grado inmediato superior, admitió además que se le permitió rendir un examen supletorio en el cual no obtuvo la nota mínima de 14, necesaria para aprobar la materia. También presentó recurso de reconsideración contemplado en la Norma Suprema y en el Reglamento de Evaluación para el Ascenso del Personal Policial de Clases y Policías de la Policía Nacional. Finalmente, presentó un recurso de apelación ante el Consejo Superior de Policía, lo que no está normado dentro de la legislación policial. Es decir que no cumplió con los requisitos ni las condiciones contemplados en estos instrumentos legales específicos, que rigen la carrera policial que regulan el ascenso.

Principalmente, alegó que la sentencia demandada transgredió completamente el estado de seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Norma Suprema, pues los jueces tanto en la primera instancia como en la apelación dejaron de observar los actos administrativos emitidos y los efectos jurídicos que éstos habían generado.

El accionante señala que la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva “toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución”. Indicó que la Policía

<sup>1</sup>Ley de Personal de la Policía Nacional.- Art. 56: Transitoria es la situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional, con excepción del caso establecido en el artículo 58.

Nacional cuenta con procedimientos institucionales propios, que constituyen actos administrativos que son ajenos a la justicia ordinaria.

Finalmente señaló, que los jueces de primera y segunda instancia de forma inmotivada acogieron los alegatos del abogado Jesús Macías Hernández, desconocieron el procedimiento administrativo realizado por la Policía Nacional, “donde nunca existió desigualdad con el miembro policial al no otorgársele otra oportunidad, pues ya había rendido un examen supletorio que no alcanzó la nota requerida”.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

La pretensión que consta en la demanda de esta acción, es la siguiente:

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenen retrotraer los actos ordenado por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

Mediante oficio N.º 0107-16-CPJM-SP, remitido el 4 de marzo de 2016, por la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, jueza provincial de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constante a foja 31 del expediente constitucional, pone en conocimiento de la Corte Constitucional que los señores José Agustín Zamora Zambrano, Franklin Cuenca Llor y Orlando Delgado Parraga, ex jueces provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito que conocieron y resolvieron la causa, ya no pertenecen a la Función Judicial.





## **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional (a foja 38) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La norma contenida en el artículo 437 de la Constitución de la República, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel contexto, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. De ahí que este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente deba pronunciarse respecto a

dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Por consiguiente, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia<sup>2</sup>.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

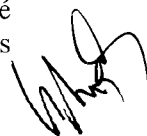
**La sentencia emitida el 19 de julio de 2013, por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional, que contribuye con la determinación del contenido de los derechos, en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1687-10-EP, la Corte Constitucional, en referencia al derecho a la seguridad jurídica, expuso:

... conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.





previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Asimismo, este Organismo comparte el criterio emitido dentro del Caso Cayara vs. Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la seguridad jurídica, en el que señaló:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos<sup>3</sup>.

De los criterios jurisprudenciales expuestos es posible concluir que los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, con la finalidad de tutelar los derechos garantizados en la Constitución, dicho de otro modo son los jueces los garantes llamados a proteger los derechos garantizados en la Constitución dentro de los lineamientos predeterminados. Por lo tanto, la sumisión al mandato de las leyes permite que las decisiones se logren en estricto derecho, todo fallo responde a lo que el derecho ordena más no a valoraciones personales.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, puesto que el presente caso proviene de una acción de protección, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de dicha acción.

El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales, de forma “directa” y “eficaz”, cuando exista una vulneración a éstos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si

<sup>3</sup> Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párrafo 63.

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

De conformidad con los enunciados normativos que preceden, esta Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que –de forma evidente– se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

En efecto, este Organismo en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP, expuso:

... la Corte considera fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por lo contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es, precisamente, a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones.

Con igual criterio, esta Corte Constitucional –mediante precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP– determinó:

... se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma







disposición legal.

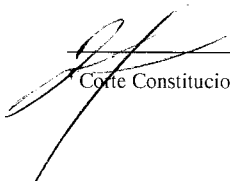
Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>4</sup>.

De la regla transcrita, se colige que el juez luego de un examen integral del caso concreto, mediante una adecuada motivación –que cumpla con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad– debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado; y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Del análisis de la sentencia que se acusa, se aprecia que el argumento central por el cual los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí decidieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ministro del Interior, José Serrano Salgado; por el comandante general de la Policía Nacional, Hugo Marcelo Rocha; presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, Milton Gustavo Zárate Barreiros; coroneles de Policía Carlos Hernán Orbe Fiallos, Mario Alcívar Basantes Karolys, Pedro Pablo Gallegos Herdoiza y la teniente de justicia Gladis Proaño Reyes, se basa en afirmar que la Policía Nacional se negó a conceder una segunda fecha para que el abogado Jesús Macías Hernández rinda un nuevo examen supletorio, en tanto que existe una nómina en la cual se ha constatado que la institución si dio una nueva

  
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.



oportunidad de evaluación a otros policías, lo cual a criterio de dichos operadores de justicia, constituye un acto discriminatorio pues se otorgó un trato desigual. Finalmente, los juzgadores concluyeron que existió vulneración del derecho al trabajo, concretamente a la estabilidad laboral, así lo expresan:

En el caso que se resuelve ha existido desigualdad ante la aplicación de la y discriminación, razón por la cual, esta Corte estima que existen razones suficientes para que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución vigente, sea confirmado el fallo dictado por la Jueza a quo (...) y CONFIRMA parcialmente la sentencia dictada por la señora Jueza Quinto de Familia, Niñez y Adolescencia de Manabí se dispone que la parte demandada fije una nueva fecha para que el accionante rinda un nuevo examen en el curso de ascenso para el grado inmediato superior de Sargento Segundo, en cuanto al pago de los sueldos ordenados en la sentencia de primer nivel, no tienen razón de ser, pues el accionante si los está percibiendo y pertenece aún a la Policía Nacional, por encontrarse en estado de transitoria.

La Corte Constitucional considera necesario analizar la naturaleza de los actos de las autoridades policiales y su facultad sancionadora, en razón de que el caso objeto de análisis plantea la separación de un miembro de las filas policiales debido a una decisión de un órgano de la Policía Nacional, como resultado de la no aprobación de un curso de ascenso en la carrera policial. Inicialmente es necesario observar lo establecido en la Constitución del Ecuador en su artículo 160 respecto a las leyes que regulan a la Policía Nacional: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”.

La Constitución establece los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional, misma que por su condición de institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías. Para este efecto, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los reglamentos correspondientes han determinado los órganos competentes para juzgar las faltas disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional, todo aquello en el marco del respeto a los derechos constitucionales<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional acerca del régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, ha manifestado:

Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 229-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 2045-13-JP.





imponen por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales<sup>6</sup>.

En atención a lo expuesto, es claro para esta Corte que la sanción disciplinaria en materia de la legislación de la Policía Nacional tiene como uno de sus objetivos precautelar valores como la ética, la disciplina y la organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. Justamente para que la institución policial pueda cumplir con su objetivo específico contenido en el artículo 163 de la Norma Suprema, al ser una institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifiesta en el cumplimiento del deber y el respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional señala que la Policía Nacional, es una institución profesional y técnica, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizado y único. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente ley, a la Ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial. Por su parte, la Ley de Personal de la Policía Nacional señala que la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes, a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

En el presente caso se debe considerar que el cabo primero de Policía abogado Jesús Macías Hernández, se encontraba en situación transitoria, que como se describió en líneas anteriores, se refiere a aquella situación en donde un miembro activo de la Policía Nacional no tiene mando ni cargo y ha generado una vacante en las filas de la institución. En estas circunstancias, se presentó a rendir los exámenes para optar por el ascenso a cabo segundo de Policía, para lo cual debía

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-15-SEP-CC, caso N.º 1504-11-EP.

aprobar los siguientes módulos: ética y moral, derechos humanos, seguridad ciudadana y policía comunitaria. Sin embargo, no completó los 14 puntos requeridos para aprobar la asignatura de derechos humanos, por ello, en atención a lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional fue convocado a un examen supletorio de recuperación, en el cual tampoco obtuvo el mínimo requerido. Conforme lo dispone la mencionada ley, el obtener un puntaje comprendido entre 12 y 14 puntos sobre 20, corresponde a una escala de 4 para un rendimiento deficiente<sup>7</sup>.

Por otro lado es necesario puntualizar que el mismo cuerpo legal, regula también el ascenso de los miembros de la institución policial<sup>8</sup>, en su artículo 81 de manera clara, previa, pública, taxativa enumera los casos en los cuales el personal no podrá ascender al grado superior, una de esas excepciones justamente es hallarse en situación transitoria<sup>9</sup>.

Una vez que ha quedado establecido que la Policía Nacional está facultada constitucionalmente para ejercer funciones de sanción a sus miembros, la Corte Constitucional concluye que la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, al emitir su sentencia el 19 de julio de 2013, dentro del recurso de apelación de la acción de protección planteada por el abogado Jesús Macías Hernández inobservó las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley que conceden a los órganos policiales competencia frente al cometimiento de infracciones disciplinarias por parte de miembros de la institución.

<sup>7</sup> La Ley de Personal de la Policía Nacional en sus artículos 71 y 74 dispone:

**Art. 71.-** La calificación anual tendrá la siguiente escala de equivalencia:

LISTA 1:0 De 18,00 a 20,00

LISTA 2:0 De 16,00 a 17,99

LISTA 3:0 De 14,00 a 15,99

LISTA 4:0 De 12,00 a 13,99

LISTA 5:0 De 00,00 a 11,99.

**Art. 74.-** Establécense cinco listas de Clasificación:

LISTA 1:0 SOBRESALIENTE;

LISTA 2:0 MUY BUENA;

LISTA 3:0 BUENA;

LISTA 4:0 DEFICIENTE (En Observación); y,

LISTA 5:0 INCOMPETENTE. (Baja).

Estas listas, previo el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios para clasificar, constituyen la base de referencia para elaborar las listas de ascensos y de eliminación, así como para proponer estímulos, como becas, comisiones de estudio, distinciones, condecoraciones y otros.

<sup>8</sup> Ibidem:


**Art. 76.-** El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento.

Se procederá al ascenso sólo cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Por necesidades de servicio, se admitirán excesos en el número que determine el Consejo respectivo.

<sup>9</sup> Ibidem:

**Art. 81.-** No podrá ascender ni constar en listas de ascensos el personal en los siguientes casos:

- a) Hallarse en situación transitoria;
- b) Encontrarse en situación a disposición;
- c) Constar en la lista de eliminación anual; y,
- d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.





Por lo tanto los miembros de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí, al declarar la vulneración de derechos constitucionales, a partir de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional excedieron los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria.

En consecuencia la actuación de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí, quebrantó las disposiciones constitucionales que regulan la naturaleza y esencia de la acción de protección como garantía que busca la protección eficaz y directa de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, a más de haber inobservado lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, pues estaban obligados a someter sus actuaciones a la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

En atención a todo lo expuesto, se concluye que la sentencia del 19 de julio de 2013, dictada por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 096-2013, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>10</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su

<sup>10</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º. 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>11</sup>... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>12</sup>.

Con sustento en los criterios precedentes, corresponde a esta Corte Constitucional examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 0096-2013, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados por el abogado Jesús Macías Hernández es tutelable mediante una acción de protección. Por tanto, la Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

**La pretensión del accionante, abogado Jesús Macías Hernández en relación al derecho al trabajo, al ser separado de las filas policiales, ¿era un asunto propio de tutela mediante una acción de protección?**

Previo a desarrollar este problema jurídico es necesario considerar los antecedentes del presente caso. El abogado Jesús Macías Hernández cabo primero de la Policía Nacional se encontraba en estado de transitoria, debía ascender al grado inmediato superior, para ello tenía que aprobar cuatro módulos de ética y moral, derechos humanos, seguridad ciudadana y policía comunitaria. En el módulo de derechos humanos no obtuvo la nota mínima de 14 puntos necesarios para aprobar, por lo cual la Policía Nacional le concedió una nueva oportunidad de evaluación, en el examen supletorio tampoco logró obtener el porcentaje mínimo.

A causa de no aprobar dicha asignatura, el accionante no pudo ascender al grado superior, por el rendimiento académico deficiente, por lo tanto fue separado de las filas policiales. El abogado Jesús Macías Hernández al no estar de acuerdo con la decisión del órgano disciplinario de la institución policial presentó un recurso de reconsideración el cual fue negado. Posteriormente, presentó un recurso de apelación, en el cual se ratificó la decisión de separarlo de la institución.

Frente a ello presentó una acción de protección, en la cual solicitó que se declare la violación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la

<sup>11</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia. N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.





motivación, derecho al trabajo y derecho a la igualdad, que se le permite dar nuevo examen de recuperación en el cual intervengan dos veedores de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), también pidió que se le cancele una cantidad de dinero, fijada por el juez, por concepto de reparación por el sufrimiento, la humillación y aflicciones causadas al accionante y su familia, a causa de haber sido privado de un derecho a un trabajo digno. Además solicitó como medida cautelar que se disponga la suspensión de los efectos del telegrama urgente del 31 de enero de 2013, en el cual se dispuso el cese de funciones del accionante, hasta que se resuelva su permanencia en la institución, esto con la finalidad de proteger su derecho fundamental al trabajo.

La acción de protección, en primera instancia, fue conocida por el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, quien mediante sentencia del 16 de abril de 2013, declaró con lugar la acción de protección. En la parte medular de la decisión, mencionó lo siguiente:

En base al análisis expuesto en líneas anteriores este Juzgado advierte que en suma, si se advierte el daño que los demandados han causado al recurrente al no habersele dado oportunidad para que rindiera nuevamente examen de recuperación como lo hicieron con otros agentes de policía en el curso de ascenso al grado superior (...) se han observado los derechos constitucionales han sido vulnerados en el momento que se lo discrimina (sic) y se niega una nueva oportunidad a dar nuevamente los exámenes de recuperación, oportunidad que si fueron dadas a 80 miembros de la policía que se encontraban en la misma situación del recurrente ...

En dicha sentencia se dispuso que el abogado Jesús Macías Hernández sea reintegrado a sus labores en la fuerza policial, que la institución policial fije una nueva fecha para rendir otro examen en el curso de ascenso a sargento segundo, y que se le cancelen los haberes mensuales que dejó de percibir desde la fecha que dejó de laborar hasta la actualidad.

De esta decisión el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría del Estado de Manabí, el coronel de Policía de E. M., Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, y otros presentaron recurso de apelación.

El 19 de julio de 2013, la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí rechazó el recurso de apelación y confirmó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de la Familia, Niñez y Adolescencia de Manabí, disponiendo que la institución demandada fije una nueva fecha para que el accionante rinda un nuevo examen en el curso de ascenso para el grado inmediato superior de sargento segundo, en lo referente a los pagos ordenados en

la sentencia de primera instancia señaló que no tienen razón de ser pues el accionante si los está percibiendo y pertenece a la Policía Nacional.

Una vez que se detallaron los antecedentes del caso, es necesario determinar si la pretensión contenida en la acción de protección N.º 0096-2013, es un asunto susceptible de ser tratado en una acción de protección.

En la demanda de acción de protección el legitimado activo señaló que su separación de las filas policiales le causaría un gran perjuicio, así lo indicó: "... si se me priva del derecho al trabajo, se me priva del derecho a una vida digna y de los miembros de mi familia; que se pretende que quede en la desocupación, soy el único sostén económico para mi familia, estamos endeudados, me voy a quedar sin ingresos económicos y sin trabajo, lo cual es indigno e inaceptable por la forma como se tomó la resolución impugnada ...".

En la demanda de la acción de protección el accionante señaló que cerca de 80 compañeros de la institución policial estaban en la misma situación legal que él, sin embargo, el director general de personal les otorgó una segunda y tercera oportunidad de recuperación de un examen supletorio al cual no se le dio acceso, por lo que a su criterio no se le dio igual acceso que a sus compañeros, por lo mencionado indica ser víctima de discriminación.

El accionante, en su demanda de acción de protección solicitó lo siguiente:

Con lo cual Usted Señor(a) Juez (a) en su Resolución declara la violación constitucional disponiendo que se me permita dar un nuevo examen de recuperación, en donde intervendrán dos personas delegadas tanto de la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la CEDHU, en calidad de VEEDORES, en caso de incumplimiento como medida reparatoria inmaterial, se ordenará el pago en dinero que será calculado por su Autoridad, por el sufrimiento, humillación y aflicciones causadas al compareciente y mi familia, al haberme privado el Estado de un derecho a un trabajo digno, atento lo previsto en el Art. 18 inciso segundo de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Además amparado en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que me posibilita a pedir en forma conjunta con la acción de protección de derechos una de medida cautelar, solicito a Usted, que en su primera providencia ordene la suspensión de los efectos del Telegrama Urgente de fecha 31 de enero del 2013, y número de orden 2013-086-DGP-ASL, que dispone el cese de funciones del Cabo Primero de Policía Fernando Jesús Macías Hernández, con la finalidad de proteger mi derecho fundamental al trabajo, hasta que se resuelva mi permanencia en la Institución en la Acción de Protección interpuesta.

De los antecedentes y de la pretensión detallados anteriormente, se infiere que el tema central de la acción de protección se refiere al derecho al trabajo, por lo cual







la Corte considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si la referida cuestión, se ubica dentro de la órbita constitucional.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, en el cual se indica: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Así mismo, el artículo 325 ibidem establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por su parte, el artículo 326 ibidem establece los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo. En aquel orden, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, expuso lo siguiente:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...

Con igual criterio, en la sentencia N.º 006-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0021-13-IN, expuso:

... es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: “un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las

necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional<sup>13</sup>.

En este punto, cabe puntualizar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se robustece en lo dispuesto en la normativa de varios instrumentos internacionales, siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6 estipula que el derecho al trabajo es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

En armonía con la referida norma internacional, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”

Al amparo de la normativa invocada, no cabe duda de que el derecho constitucional al trabajo, es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que contiene otros derechos, como el derecho a la dignidad humana y la remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad; en ese sentido se ha pronunciado la Corte en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0809-13-EP:

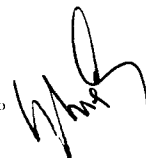
El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

En aquel sentido, la Corte ha determinado que el derecho al trabajo está conformado por una doble dimensión, al expresar que:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.





Al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, lo conforman dos dimensiones: la una como derecho social, y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

La dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en la Constitución de la República, y que como tal, posee una interdependencia con otros derechos, siendo uno de ellos el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; en tanto que su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior.

A la luz de las reflexiones invocadas, se concluye que el caso *sub judice*, se inscribe en la segunda dimensión del derecho al trabajo, esto es en la dimensión económica, puesto que la pretensión del accionante abogado Jesús Macías Hernández, es que se declare un derecho; es decir, que se le otorgue una nueva oportunidad para rendir los exámenes de ascenso y poder continuar formando parte de las filas policiales.

Al respecto, la Corte en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0991-12-EP, determinó que:

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos...

Asimismo, en atención a lo descrito en párrafos anteriores la Policía Nacional es una institución organizada por jerarquías, que para regular su funcionamiento está regida por varios instrumentos legales, y que constitucionalmente se le ha otorgado una potestad sancionadora a sus miembros, por lo tanto la propia institución regula los requisitos y condiciones de su personal para optar por el ascenso. Cabe destacar que para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, la Policía está totalmente facultada para realizar evaluaciones

regulares a su personal y en todo momento elegir a los mejores elementos que demuestren el espíritu y la disciplina requerida.

El tema central de la presente acción de protección se refiere a la permanencia en la institución policial, de uno de sus miembros, que no logró aprobar el módulo de derechos humanos, por las dos ocasiones que rindió la prueba, situación que está regulada por la Ley de Personal de la Policía Nacional. Aquello evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía.

En efecto, cabe recordar que en el numeral 76 del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo determinó:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales ...

De la cita jurisprudencial que precede se desprende que cuando un derecho ha sido afectado en su dimensión legal, el legislador –mediante normativa jurídica especial– ha creado mecanismos de protección para tales derechos en el referido ámbito.

En este contexto, cabe reiterar que si bien la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada frente a la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas; no ocurre similar efecto cuando dicha garantía es activada para tutelar derechos, para los cuales la misma legislación –en consideración al asunto medular en controversia– a previsto otros mecanismos para su tutela.

En el presente caso el abogado Jesús Macías Hernández pretende a través de la acción de protección ser evaluado nuevamente, aun cuando por dos ocasiones ya rindió la prueba de derechos humanos y no obtuvo la nota mínima requerida para poder ascender de grado. También aspira a ser reintegrado a las filas policiales y continuar con su carrera policial, pese a que se hallaba en situación transitoria en la institución. La Policía Nacional se encuentra regida por leyes especiales que regulan el ingreso y ascenso del personal; asimismo, la carrera policial está compuesta por etapas de aprendizaje y jerarquía, por tanto solo pueden ascender





y permanecer en la institución quienes cumplan con todos los requisitos y tengan un buen rendimiento académico.

En la primera instancia el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Manabí declaró con lugar la acción de protección y ordenó el reintegro del accionante a la institución policial. El abogado Jesús Macías Hernández, al optar por el ascenso a cabo segundo y buscar así permanecer en la institución, tiene una mera expectativa sujeta al cumplimiento de requisitos institucionales más no a un derecho como tal. Por lo tanto, el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, al declarar con lugar dicha acción de protección en primera instancia, desnaturalizó la mencionada garantía, pues el proceso de ascenso está normado en leyes especiales, además existe la vía administrativa para impugnar estos actos y la institución policial está constitucionalmente facultada para ejercer su potestad sancionadora ante sus miembros y exigirles disciplina y un buen rendimiento académico.

En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 0096-2013, no era de aquellas que pudiera ser tuteladas mediante la referida garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

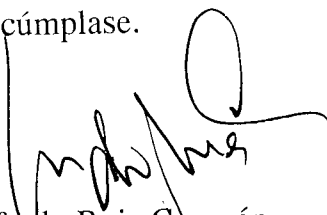
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

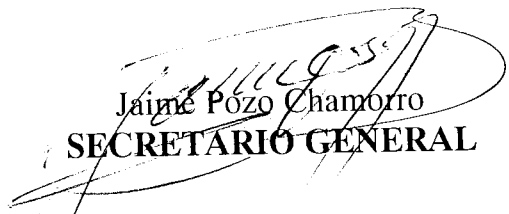
### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2013, por el Juzgado Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0096-2013.

- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de julio de 2013, por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0096-2013.
- 3.3. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, se determina que no ha existido afectación a los referidos derechos; por tanto, se dispone el archivo de la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

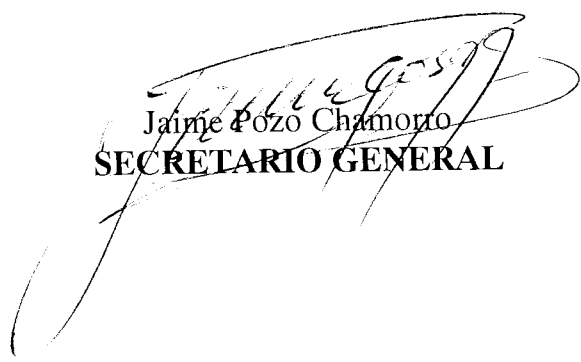


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 22 de junio del 2016. Lo certifico.



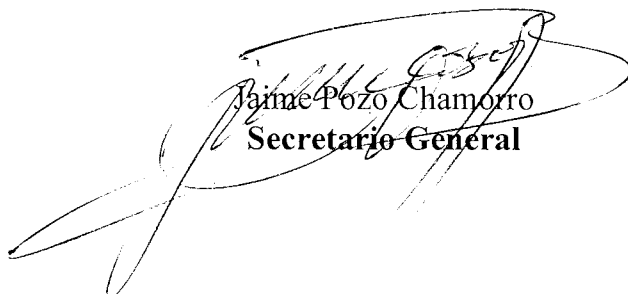
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1562-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

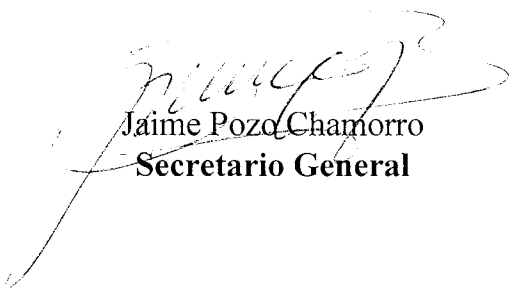
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

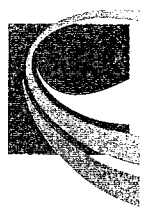
**CASO Nro. 1562-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **201-16-SEP-CC** de 22 de junio del 2016, a los señores Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**; a Fernando Jesús Macías Fernández, en la casilla constitucional **590**, y a través del correo electrónico: [roquejuris@hotmail.com](mailto:roquejuris@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil dieciséis,** se notificó a los señores Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, mediante oficio Nro. **3503-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del correo electrónico: [richard.gomez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:richard.gomez@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio Nro. **3504-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los procesos originales Nros. **0096-2013**; y **0124-2013**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 374**


<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
KARLA ELIZABETH SALAS MIELES	<b>724</b>			<b>2045-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	<b>262</b>			<b>1152-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A.	<b>262</b>			<b>1145-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1107-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
MARCO SALAO BRAVO, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL GALÁPAGOS, ELECGALAPAGOS S.A.	<b>447</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1017-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>480</b>	<b>1142-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
JOSÉ EDUARDO VALDEZ CUÑAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, CEOSL	<b>855</b>			<b>0920-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
ALBERTO HERNÁN PEÑA MOSCOSO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP	<b>1160</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0963-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
CÉSAR ARTURO CABEZAS MALDONADO	<b>333</b>			<b>0434-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
OSCAR GUILLERMO VÁSCONEZ LARREA	<b>676</b>	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	<b>042</b>	<b>1014-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	<b>005</b>	<b>1098-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	<b>020</b>	FERNANDO JESÚS MACÍAS FERNÁNDEZ	<b>590</b>	<b>1562-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 201-16- SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	<b>745; 1150</b>	RAMIRO PROAÑO PORTILLA, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CÍA. LTDA., SERING	<b>587</b>	<b>0832-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 194-16- SEP-CC DE 15 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(25) VEINTICINCO**

QUITO, D.M., 28 de Junio del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

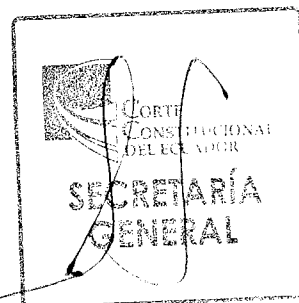
	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	28 JUN. 2016
Hora:	16:05
Total Boletas:	25

*[Handwritten signature]*

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2016 15:48  
**Para:** 'roquejuris@hotmail.com'; 'richard.gomez@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 201-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1562-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1562-13-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de Junio del 2016  
Oficio Nro. 3503-CCE-SG-NOT-2016

Señor/a Juez/a

**JUZGADO QUINTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE MANABÍ**  
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **201-16-SEP-CC** de 22 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1562-13-EP**, presentada por Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, referente a la acción de protección Nro. **0096-2013**.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ



78797e6e-3088-4652-bf12-cd12e39bdfc1



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS PORTOVIEJO

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

Juez(a): BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH

No. Proceso: 13955-2013-0096(1)

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de junio del dos mil dieciseis , a las once horas y nueve minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

  
SORNOZA CHAVEZ CARLOS EDUARDO  
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de Junio del 2016  
Oficio Nro. 3504-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ**  
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **201-16-SEP-CC** de 22 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1562-13-EP**, presentada por Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. A la vez, devuelvo el proceso original Nro. **2013-0124**, constante en 01 cuerpo con 034 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el proceso original Nro. **0096-2013**, constante en 02 cuerpos con 183 fojas útiles correspondientes al Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo Indicado  
JPCH/LFJ

